



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-00990194- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - IVANA NOEMÍ PAINETRU

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00990194- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **IVANA NOEMÍ PAINETRU** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 30 de mayo de 2022 la señora Ivana Noemí Painetru interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, posteriormente modificada por Ley 3408, solicitando la reconsideración del encuadramiento que le fuera asignado;

Que en su presentación señaló que es agente del SPPS, que presta servicios en el Hospital Regional Zapala y que cuenta con título de “Técnica en Administración en Servicios de Salud”. Detalló que su formación académica fue omitida al momento de decidir su encuadramiento convencional, por lo que se le otorgó la categoría de Administrativa Nivel 1 (AD1) en lugar de Técnica Nivel 1 o 2, según correspondiera, (TC1/TC2);

Que relató que su título terciario consta en el sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RH.ProNeu) desde el año 2017, y que las funciones que desempeña se condicen con las habilidades adquiridas en su formación terciaria, por lo que peticiona se rectifique el encuadramiento convencional. Adjuntó prueba documental;

Que surge de los antecedentes Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 por el que el Poder Ejecutivo aprobó el encuadramiento inicial definitivo, en los siguientes términos: “*APRUÉBASE el Encasillamiento Inicial Definitivo para los agentes de la Subsecretaría de Salud que se detallan en el Anexo II que forma parte integrante de la presente norma a partir del 01 de abril de 2018 o fechade la norma legal de designación en el caso que fuera posterior.*”, encontrándose la reclamante mencionada en el Anexo II en la categoría AD1;

Que luce solicitud elevada por el área de Servicio de Recursos Humanos del Hospital Regional Zapala al Jefe de Servicio de Estadísticas, requiriéndole el detalle de las tareas realizadas desde el 01 de abril de 2008 por la señora Painetru, como así también informe respectivo del Servicio de Estadísticas/Epidemiología del referido establecimiento, de fecha 08 de agosto de 2022, mediante el cual se informan detalladamente las

funciones desempeñadas por la agente;

Que el 17 de agosto de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la reclamante contaba con una antigüedad en el SPPS al 01 de abril de 2018 de un (1) años, nueve (9) meses, y nueve (9) días. Asimismo, acompañó certificado de aprobación del Taller de Computación, expedido por la Dirección del Centro Provincial de Enseñanza Media N° 3, Zapala, el 23 de abril de 2007; Título secundario en Perito Mercantil, expedido por el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 3, Zapala, el 20 de febrero de 2007; Título de Profesor de Educación Inicial, expedido por el Instituto de Formación Docente N° 13, Zapala, con fecha de finalización de estudios el 18 de noviembre de 2011 y analítico; y Título de Técnico Superior en Administración de Servicios de Salud expedido por el Instituto Terciario Séneca, estudios finalizados el 14 de diciembre de 2011 y analítico;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de las actuaciones traídas a esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que la impugnación de la señora Painetru consiste en la incorrecta asignación del agrupamiento convencional al momento de efectuarse el encuadre inicial en el CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, en virtud de haberse ponderado de modo incorrecto la formación académica y los servicios que presta en el SPPS. Por ello, solicita se rectifique su encuadramiento de AD1 a TC1 ó 2, según corresponda;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que de esta manera, corresponde analizar si resultó arbitrario el cómputo de antigüedad y, consecuentemente, el nivel conferido. Para ello corresponde contemplar lo dispuesto en el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, que prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al respecto establece: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de la literalidad del citado precepto se extrae que dicho CCT adoptó un criterio restrictivo en torno a la cuestión examinada, detallando que tan sólo resulta computable para el encuadre inicial la antigüedad devengada por el trabajador en el SPPS y no en otras dependencias públicas o áreas ajenas al mismo sistema de salud;

Que surge del informe elaborado desde el área de la ex Dirección Provincial de la Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, que la señora Painetru contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de un (1) año, nueve (9) meses y nueve (9) días en el SPPS;

Que en función de la antigüedad certificada corresponde confirmar el nivel asignado a la reclamante, de modo que, independientemente de la procedencia o no de su reclamo en cuanto a la rectificación del agrupamiento convencional, el nivel 1 otorgado es definitivamente el correcto, por lo que en este punto debe rechazarse su pretensión;

Que en otro orden de ideas, la señora Painetru se agravia en que de acuerdo a las funciones administrativas que desempeña, emplea los conocimientos adquiridos como Técnica Superior en Administración de Servicios de Salud;

Que al respecto, cabe señalar que el CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo describe las funciones correspondientes a cada agrupamiento convencional. Así, su artículo 79° define a los “agrupamientos” como aquellos que: *“Presenta la clasificación (e integración) por la función, formación académica y tipo de actividad del trabajador...”*;

Que en cuanto al Agrupamiento Administrativo establece: *“Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circularización de normas y el desarrollo de actividades como: la organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria.”*;

Que por su parte, en relación el Agrupamiento Técnico dispone: *“Agrupa las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Formación: se requiere Título Secundario de Técnico, Título Terciario o Título Universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial.”*;

Que en dicho marco, a efectos de dilucidar la procedencia de la impugnación administrativa planteada por la agente Painetru, corresponde acudir al informe técnico elevado por el Servicio de Recursos Humanos del Hospital Regional Zapala, quien requirió al Jefe de Servicio Estadísticas/Epidemiología que informe las tareas que realiza la reclamante *“...desde el día 01/04/2018 a la fecha...”*;

Que en respuesta, se indicó que la reclamante se desempeñaba en Sector de Rayos (Radiografía y TAC), Servicio de Diagnóstico por Imágenes. Luego, procedió a detallar aquellos servicios que la agente Painetru presta de manera normal y habitual, los cuales consisten en: *“Organizar, planificar, coordinar y controlar los procesos administrativos del Sector de Radiología; confección y realización de los Libros de Registro diario de atención a pacientes y prácticas radiológicas, de libros de Actas y registro de estudios entregados a pacientes; Dominio en los programas actuales de sistematización de información; Realización de agendas y otorgamiento de turnos para estudios de Mamografías; Rellenado de cuadrantes del mes con las guardias y refuerzos realizados por Técnicos Radiólogos y Licenciados en Bioimágenes; Realización de partes diarios de Sector; Realización de estadísticas del sector, respecto a cantidad de pacientes, ingresos, prácticas y cantidad de películas utilizadas (Mensual); realización y recepción de notas; Confección y Control de listados de Mamografías realizadas, que se entregan al médico informante,*

y a su posterior regreso, recepción y control de Mamografías informadas; Entrega de estudios; Atención e información general (relacionado al sector), tanto a pacientes como a otros agentes de la institución (Médicos, Enfermeros, Camilleros)”;

Que por su parte, surge de los antecedentes administrativos que la reclamante cuenta con título de Técnico Superior en Administración de Servicios de Salud, habiendo egresado el 14 de diciembre de 2011; es decir, con fecha anterior a la entrada en vigencia del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo;

Que bajo estos parámetros se advierte que la reclamante desempeñaba tareas administrativas que distan de ser aquellas comunes de la administración pública, tal como tiene previsto el artículo 79° del referido CCT para el Agrupamiento Administrativo, y, por el contrario, su labor, así como su formación específica en la materia, encuadra debidamente en las actividades comprendidas para el Agrupamiento Técnico;

Que así, los servicios que presta la reclamante comprenden a aquellas actividades administrativas con evidente incidencia indirecta con la asistencia sanitaria y relacionado con el diagnóstico y tratamiento de los pacientes. Tareas para las cuales, adicionalmente, aporta su saber y formación académica específica o afín a sus funciones, cumpliendo así también con el recaudo formal de formación profesional previsto en el CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo;

Que es conveniente mencionar que el Agrupamiento Técnico requiere que el agente acredite: *“...Título Secundario de Técnico, Título Terciario o Título Universitario de carreras de pregrado de menos de cuatro (4) años de duración afines a la función, todos ellos de validez oficial.”;*

Que asimismo, surge de las actuaciones que el referido Título fue expedido por un Instituto de Formación Terciario; la carrera presenta una oferta curricular de dos (2) años, y cuenta con validez oficial tanto provincial, aprobado por *“Resolución N° 1493/2006”*, así como validez nacional, aprobado por *“Decreto N° 144/08 y Resolución Ministerial N° 1019/09”;*

Que de este modo, si bien esta instancia no puede ponderar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, por cuanto las mismas exceden al control de legalidad previsto, la regla debe ceder cuando de los antecedentes surge una arbitrariedad manifiesta, o desproporción, de la decisión objeto de impugnación con los antecedentes de hecho que obran debidamente acreditados y certificados en el expediente administrativo;

Que a su vez, dentro de los antecedentes agregados no se observa respuesta alguna a las peticiones que oportunamente, en los años 2018 y 2020, realizó ante la Jefatura del Servicio de Radiología, como ante la Jefatura de Personal del Hospital Regional Zapala;

Que en razón de las actividades que desempeña la agente Painetru -las que fueron enumeradas por Jefatura Servicio Estadísticas/Epidemiología- y su formación académica específica en Técnica Superior en Administración de Servicios de Salud -la que guarda estrecha relación con las actividades normales y habituales antes enumeradas-, asiste razón a la impugnante debiendo proceder a rectificarse el encuadramiento convencional inicial otorgando el cambio de Agrupamiento a Técnico;

Que ha dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Ivana Noemí Painetru;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-208-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **IVANA NOEMÍ PAINETRU** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente que rectifique el encuadramiento convencional otorgando a la reclamante el cambio de Agrupamiento Administrativo (AD) a Agrupamiento Técnico (TC) y reliquide diferencias salariales, en caso de corresponder.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.